

SUP-JDC-186/2020

ACTORAS: Verónica Juárez Piña y Abril Alcalá Padilla
AUTORIDAD RESPONSABLE: JUCOPO de la Cámara de Diputados

Tema: Designación de diputaciones para integrar la Comisión Permanente

Hechos

Representación del grupo parlamentario del PRD

18 de Marzo de 2020

Las actoras fueron designadas por su grupo parlamentario, como representantes del PRD en la Comisión Permanente, el mismo día presentaron oficio ante la JUCOPO, para informar que ellas serían las representantes elegidas.

Acuerdo impugnado

19 de Marzo de 2020

Se publicó en la Gaceta Parlamentaria el acuerdo impugnado, el cual fue aprobado ese mismo día por el Pleno de la Cámara, dejando al PRD fuera de dicha Comisión.

Juicio ciudadano

23 de Marzo de 2020

Las actoras presentaron demanda para controvertir dicho acto.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

Se desecha la demanda, porque la integración de la Comisión Permanente tiene una naturaleza parlamentaria, es decir, ajena a la materia electoral. Esto, porque:

- El acuerdo impugnado versa sobre la integración de un órgano legislativo, es decir, la Comisión Permanente, cuyos integrantes no son electos popularmente.
- Esa Comisión Permanente se conforma o constituye para continuar con los trabajos legislativos durante los recesos del Congreso de la Unión.
- La forma en la que se determina quienes integrarán ese órgano legislativo es mediante votación secreta de las respectivas cámaras.

Conclusión: Con independencia de que las actoras aleguen la presunta vulneración a su derecho de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, en concreto a integrar la Comisión Permanente, lo cierto es que el acuerdo impugnado tiene una naturaleza ajena a la electoral.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-186/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinte.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Verónica Juárez Piña y Abril Alcalá Padilla, diputadas del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política y del Pleno de la Cámara de Diputados, por el cual se designaron las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
COMPETENCIA	4
ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA	4
CONCLUSIÓN	9
RESUELVE	9

GLOSARIO

Actoras:	Verónica Juárez Piña y Abril Alcalá Padilla, diputadas del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática
Acuerdo impugnado	Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados por el que se nombran los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión
Cámara	Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Congreso	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

¹Secretariado: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López

ANTECEDENTES

I. Integración de la Comisión Permanente

1. Representación del grupo parlamentario del PRD. El dieciocho de marzo de dos mil veinte², las actoras fueron designadas por su grupo parlamentario, como representantes del PRD en la Comisión Permanente.

2. Oficio a la JUCOPO. El mismo día, las actoras presentaron oficio³ ante la JUCOPO, para informar que ellas serán las representantes del grupo parlamentario del PRD en la Comisión Permanente.

3. Acuerdo impugnado. El diecinueve de marzo, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el acuerdo impugnado, el cual fue aprobado ese mismo día por el Pleno de la Cámara.

Las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente quedaron de la siguiente manera:

Partido político	Número de diputaciones
MORENA	10
PAN	3
PRI	2
PT	1
MC	1
PES	1
PVEM	1
Total	19

II. Juicio ciudadano

1. Demanda. El veintitrés de marzo, las actoras promovieron, directamente ante la Sala Superior, juicio ciudadano para controvertir el acuerdo antes mencionado.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-186/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

³ 132/VBJP/CGGP-PRD/2020

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para resolver el asunto⁴, porque se trata de un juicio ciudadano, regulado en la Constitución, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios.

La competencia formal se actualiza, porque las actoras alegan la presunta vulneración a sus derechos político-electoral, en concreto el de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo como diputadas.

Ello a partir de que, en su concepto, se vulnera su derecho a integrar la Comisión Permanente.

Por tanto, como las actoras promueven un juicio ciudadano, por la presunta vulneración a sus derechos político-electoral, se actualiza la competencia formal de esta Sala Superior.

Además, las actoras son diputadas federales y acuden en defensa de sus derechos político-electoral, lo cual puede actualizar lo considerado en la jurisprudencia 19/2010⁵ de esta Sala Superior.

ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

Se precisa que el asunto es de urgente resolución, porque la controversia debe quedar dilucidada de manera previa a la instalación de la Comisión Permanente. Ello, porque una vez instalada, ese órgano legislativo ejercerá las funciones constitucionales y legales conferidas, motivo por el cual sus integrantes deben estar previamente definidos, a fin de garantizar su adecuada actuación. Asimismo, una vez que entra en funciones, cada día transcurrido puede significar una merma o afectación para las actoras, o bien, si fuera el caso, de que se concluyeran los trabajos de la Comisión Permanente, podría ocasionar la irreparabilidad de los presuntos derechos afectados.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

I. Tesis de la decisión.

El juicio ciudadano es **improcedente** porque el acuerdo impugnado está inmerso en el Derecho Parlamentario.

Ello, porque los juicios y recursos electorales son improcedentes para controvertir actos relacionados con la organización del Congreso y de la actividad parlamentaria, como es la integración de la Comisión Permanente.

II. Base normativa

1. Sobre la improcedencia

En materia electoral, son improcedentes los medios de impugnación cuando así se advierta de las disposiciones de la Ley de Medios, en cuyo supuesto se desechará de plano la demanda correspondiente.⁶

Al respecto, el sistema de medios de impugnación se instituyó con el objeto de que todos los actos y resoluciones de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.⁷

Por ello, si la resolución o acto controvertido no está comprendido en la materia electoral, serán improcedentes los juicios y recursos previstos en el sistema de medios de impugnación, porque en modo alguno podrán ser analizados por ser ajenos a esa materia.

2. Sobre la Comisión Permanente

El Congreso de la Unión se conforma por dos cámaras, una de diputaciones y otra de senadurías.⁸

La Cámara está integrada por quinientas diputaciones, trescientas de mayoría relativa y doscientas de representación proporcional.⁹

⁶ Artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 y 105, de la Constitución.

⁸ Artículo 50 de la Constitución.

⁹ Artículo 52 de la Constitución.

Por otra parte, son ciento veintiocho senadurías, de las cuales sesenta y cuatro son de mayoría relativa, treinta y dos de representación proporcional, así como treinta y dos de primera minoría.¹⁰

El Congreso tiene dos periodos ordinarios de sesiones. Uno inicia el primero de septiembre, para concluir el quince de diciembre. El otro comienza el primero de febrero y termina el treinta de abril.¹¹

Durante los recesos del Congreso funciona la Comisión Permanente, la cual está compuesta por diecinueve diputaciones y dieciocho senadurías, designadas por las respectivas cámaras.¹²

La Comisión Permanente es un **órgano** del Congreso de la Unión que desempeña las funciones de éste durante sus recesos.¹³

Quienes integran la Comisión Permanente se designan mediante voto secreto de las respectivas cámaras, durante la última sesión de cada periodo.¹⁴

III. Análisis del caso concreto.

El diecinueve de marzo, la JUCOPO determinó integrar la Comisión Permanente, antes del plazo previsto en el artículo 66 de la Constitución.

Lo anterior, porque el once de marzo la Organización Mundial de la Salud declaró la existencia de una pandemia mundial con motivo del denominado coronavirus COVID-19, por el cual todos los países deben adoptar medidas para combatirlo.

Conforme a lo expuesto, el acuerdo impugnado es ajeno a la materia electoral, por ser propio del Derecho Parlamentario, en tanto se relaciona con la organización del Congreso de la Unión, especialmente de la integración de un órgano propiamente legislativo, como lo es la Comisión Permanente.

¹⁰ Artículo 56 de la Constitución

¹¹ Artículo 66 de la Constitución

¹² Artículo 78 de la Constitución

¹³ Artículo 116 de la Ley del Congreso.

¹⁴ Artículo 117 de la Ley del Congreso.

En efecto, tal como se señaló, el Congreso de la Unión está integrado por dos cámaras, una de diputaciones y otra de senadurías. Asimismo, tiene dos periodos y, entre éstos, se integra un órgano legislativo encargado de continuar con las funciones parlamentarias, a saber, la Comisión Permanente.

Esa Comisión Permanente se integra por diecinueve diputaciones y dieciocho senadurías, designadas por votación secreta de las respectivas cámaras.

De lo anterior, es evidente la naturaleza parlamentaria del acuerdo impugnado, por lo siguiente:

- El acuerdo impugnado versa sobre la integración de un órgano legislativo, es decir, la Comisión Permanente, el cual no se elige por elección popular de la ciudadanía.
- Esa Comisión Permanente se conforma o constituye para continuar con los trabajos legislativos durante los recesos del Congreso de la Unión.
- La forma en la que se determina quienes integrarán ese órgano legislativo es mediante votación secreta de las respectivas cámaras.

Cabe precisar que, el segundo periodo de sesiones del Congreso de la Unión termina de manera ordinaria el treinta de abril. Sin embargo, en el caso, se determinó integrar anticipadamente la Comisión Permanente ante una situación eventual y extraordinaria, a saber, la declaración de pandemia mundial por parte de la Organización Mundial de la Salud y la necesidad de combatirlo.

Es decir, para cumplir la finalidad mencionada, la JUCOPO determinó, en ejercicio de sus facultades parlamentarias, adelantar la integración de la Comisión Permanente, lo cual evidencia que se trató de una voluntad plenamente legislativa, con el propósito de atender una situación extraordinaria.

En este sentido, con independencia de que las actoras aleguen la presunta vulneración a su derecho de ser votadas en su vertiente de

ejercicio del cargo, en concreto a integrar la Comisión Permanente, lo cierto es que el acuerdo impugnado tiene una naturaleza ajena a la electoral.

Esto, porque el acuerdo impugnado tuvo como finalidad atender a la organización del Congreso de la Unión, a fin de poder continuar sus trabajos, derivado de la necesidad de adelantar la integración de la Comisión Permanente.

Por ello, si el acuerdo impugnado tuvo como finalidad regular la organización del Congreso de la Unión, mediante un acto emitido por un órgano meramente legislativo como la JUCOPO, a fin de continuar los trabajos parlamentarios, es evidente que ese acto es ajeno a lo electoral.

Al respecto, cabe señalar que, la competencia de este Tribunal Electoral se actualiza por razón de la materia y especialización, a fin de analizar los actos y resoluciones de los órganos electorales o que tengan una incidencia en esta materia.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control tienen una naturaleza distinta a la electoral, existe un obstáculo para este Tribunal de realizar la revisión de actos que inciden en otro ámbito competencial.

La materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera.

Además, esta Sala Superior ha sido congruente y consistente en su línea jurisprudencial en el sentido de no conocer aquellos casos de naturaleza parlamentaria¹⁵.

¹⁵ Los criterios emitidos por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2013 y tesis XIV/2007, con los rubros: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)."

En efecto, en materia electoral, uno de los presupuestos para la procedibilidad de los medios de impugnación es la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad o un partido político, que afecte derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por lo que, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político y/o electoral, no se justifica la instauración de juicio o recurso de esa naturaleza.

Similares consideraciones se adoptaron en los juicios SUP-JDC-995/2013, SUP-JDC-549/2014, SUP-JDC-780/2015, SUP-JDC-176/2017, SUP-JDC-1212/2019, SUP-JDC-1818/2019 y SUP-JDC-1878/2019, para determinar la naturaleza de actos vinculados exclusivamente con el Derecho Parlamentario.

CONCLUSIÓN

El acuerdo impugnado, por el cual se determina la integración de la Comisión Permanente tiene una naturaleza parlamentaria, motivo por el cual no puede ser objeto de análisis por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, es improcedente el juicio ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JDC-186/2020

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de
Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

